

La Plata, 6 de junio de 2012

**VISTO** Las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, y el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, las actuaciones N° 521/10,1849/11,3435/12, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto 245/12, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, emitido el 16 de abril de 2012, se establece: " ... *a partir del 1° de junio de 2012, el valor del metro cúbico determinado en el Apartado 4 del Régimen Tarifario para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloaca les aprobado como Anexo A del Decreto N° 3144/08 (VM3) y que como Anexo Ñ forma parte integrante del Contrato de Concesión, en la suma uno coma seiscientos noventa y tres pesos (\$ 1,693).*"

Que la tarifa que se encontraba en vigencia antes de la publicación de dicho Decreto, estaba fijada por el Decreto 3144/08, que establecía el valor del metro cúbico de agua, en cero coma seiscientos siete pesos (\$ 0,607), lo cual demuestra que el aumento es del orden del 180%.

Que en los considerandos del decreto 245/12 se justifica dicho aumento diciendo que: " ... *la tarifa actual ha quedado desactualizada por el incremento de los costos que debe afrontar la empresa prestadora para la*

*operación, el mantenimiento y las inversiones básicas para asegurar la prestación adecuada del servicio ... "*

Que el Decreto en cuestión también refiere que: " ... ABSA S. A. *ha solicitado a la Autoridad Regulatoria, un incremento de la tarifa vigente a efectos de compensar costos emergentes de la prestación del servicio y lograr la autosustentabilidad operativa ... "*, dejando claro que el incremento en marcha es para cubrir un déficit operativo, situación que no ha sido informada claramente a la comunidad bonaerense.

Que también deja constancia el Decreto 245/12, que: " ... *ha tomado intervención el Organismo de Control de Agua de Buenos Aires (OCABA) aprobando el informe elaborado por su Gerencia de Control Legal y Económico, donde acorde el criterio expuesto en el informe técnico-económico de fojas 26/27, siendo conteste con la propuesta efectuada por ABSA, por cuanto tiende a la recomposición de la ecuación económica financiera de la concesionaria en condiciones de alcanzar una sustentabilidad básica ... "*; por lo cual corresponde conocer el análisis elaborado por dicho organismo para aprobar el aumento en cuestión.

Que por esta razón se solicitaron pedidos de informe al Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA), al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y a la empresa Aguas Bonaerenses S.A., a fin de contar con todos los antecedentes del caso.

Que más allá del resultado de los mismos, resulta procedente el dictado del presente acto administrativo, el que podrá ser ampliado o complementado con posterioridad.

Que se ha dado inicio recientemente en esta Defensoría al Expediente N° 3435/12, en el cual obran más de 800 firmas de distintos vecinos de la ciudad de 9 de Julio, solicitando la intervención de este Organismo ante *"el excesivo aumento del servicio, que consideran totalmente arbitrario por cuanto y como es de público conocimiento el agua que allí provee la empresa prestadora no es apta para consumo humano, ya que se encuentra contaminada con arsénico y posee altos niveles de nitratos. "*, conforme expresaron los usuarios afectados.

Que el problema denunciado a raíz del alto contenido de arsénico en el agua de red en el Partido de 9 de julio, está siendo abordado por este Organismo desde fines del año 2010, en el marco del expediente 521/10, en el cual se ha suscripto el 30 de mayo de 2011 un acta compromiso entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, la empresa Aguas Bonaerenses S.A. y la Entidad de Bien Público "9 de Julio, Todos por el Agua", en donde las partes acordaron el modo adecuado para el abordaje de la problemática en cuestión.

Que asimismo las partes manifestaron que la solución se lograría, a través de la participación activa y coordinada en el marco del consenso, y a partir de allí se fijaron medidas específicas para cada una de los actores en el ámbito de sus incumbencias. A tal fin se conformó una Comisión de Seguimiento integrada por las partes firmantes, con más el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante, la cual es coordinada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, quien también reserva las facultades propias del arto 55 de la Constitución

Provincial, y de la Ley 13.834, a los efectos de verificar la realización de las medidas y/u obras acordadas.

Que dicho convenio se encuentra en curso de ejecución bajo la supervisión de la Comisión de Seguimiento, y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Que en la Segunda reunión de seguimiento celebrada el cinco de agosto de 2011, ABSA informó que los análisis del pozo de exploración realizado en la zona arrojó que el agua extraída no era de óptima calidad, razón por la cual se estaba evaluando la construcción de una planta abatidora de arsénico en el mismo terreno donde funciona la cisterna.

Que la Defensoría es una Institución de Garantía de Derechos, y dentro de ellos se encuentra el derecho humano al agua.

Que el agua para la vida es una necesidad indispensable del hombre y se relaciona directamente con la salud, siendo también un recurso indispensable para generar un ambiente adecuado, producción económica, desarrollo cultural, aspectos todos que integran la vida individual y social, posibilitando la dignidad del hombre. (PINTO Mauricio y Otros, "El Derecho Humano al Agua", Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 2008).

Que podemos hablar en la actualidad del agua como derecho humano. Este nuevo enfoque, se traduce en un estadio evolutivo muy superior al uso común e incluso más amplio que la mera noción de servicio público de abastecimiento domiciliario.

Que el agua permite satisfacer necesidades básicas, de subsistencia, como la bebida y el alimento, o la buena salud, evitando enfermedades. El acceso al agua como parte del derecho a la salud, al alimento, a la vida o clasificado como un derecho autónomo, es un componente fundamental del derecho a una adecuada calidad de vida.

Que en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado *"el acceso al agua como una condición básica para el ejercicio de otros derechos humanos"* (Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay "sentencia del 17/06/2005).

Que a mayor abundamiento, la jurisprudencia de los tribunales locales han expresado "El derecho al agua es un derecho humano fundamental, cuyo respeto por parte de los poderes del Estado no puede ser obviado, ya sea por acción o por omisión, toda vez que se constituye como parte esencial de los derechos más elementales de las personas como ser el derecho a la vida, a la autonomía y a la dignidad humana, derechos que irradian sus efectos respecto de otros derechos de suma trascendencia para el ser humano, como ser el derecho a la salud, al bienestar, al trabajo." (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia v. Ciudad de Buenos Aires", Cam. Cont. Adm. Y Trib. Ciudad Bs. As. , Sala 1°, 18/07/2007).

Que en el orden jurídico internacional, el derecho al agua se encuentra reconocido, implícitamente, en instrumentos de carácter universal y regional, incorporados a la Constitución Nacional desde el año 1994 (Art. 75 inc. 22).

Así dentro de los primeros ubicamos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda ... "* (Art. 25).
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948: *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda ... "* (Art. 11)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."* (Art. 12)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"* (Art. 6).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción"* (Art. 4).

Que a ello debe adunarse, el reconocimiento expreso que en otros instrumentos con igual jerarquía normativa, ha obtenido el derecho al agua.

- Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1985: *"Los Estados Partes ... asegurarán el derecho a: h) Gozar de*

*condiciones de vida adecuadas, particularmente en la esfera de la vivienda, servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua ... " (Art. 14).*

- **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1990:** *"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (. . .) y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c)... el **suministro de agua potable salubre ...** " (Art. 24).*

Que en la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ECOSOC), se destaca al agua como un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y para la salud, y que *"el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"*.

Que sostiene en su observación el ECOSOC, que el Derecho Humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Que en la mencionada observación, el ECOSOC concluye que toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho humano al agua deberá contar con recursos efectivos tanto en el plano nacional como internacional; y que los Defensores del Pueblo, las

comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones de tal derecho.

Que los sistemas de provisión domiciliarios trajeron aparejado el surgimiento de empresas de servicios públicos, y con ello su reconocimiento como tal, siéndole aplicable en efecto los principios comunes y rectores: *generalidad, igualdad, regularidad, continuidad y obligatoriedad*.

Que los servicios públicos están destinados a satisfacer necesidades de interés general, fundamentales para el desarrollo de la vida en la sociedad actual.

Que los derechos de los destinatarios de estos servicios se encuentran consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que dentro de esos derechos, se encuentra la protección frente a los riesgos para la salud, su seguridad y a recibir una información adecuada y veraz sobre las prestaciones del servicio en las cuales son partes.

Que el derecho a la información de los usuarios en las relaciones de consumo debe ser interpretado en sentido amplio, no solo comprende conocer la tarifa o el marco regulatorio del mismo, sino que el usuario tiene derecho de conocer y discutir las condiciones de calidad en las que se prestara o se les ha prestado el servicio. Este conocimiento tiene que ser accesible para el consumidor y brindado en tiempo oportuno.



Que el derecho a la calidad en el servicio público de provisión de agua potable, comprende la prestación de acuerdo a niveles, pautas y bases mínimas aceptables en su calidad técnica y la eficiencia en la continuidad, regularidad, y obligatoriedad del servicio.

Que tal como afirma el Dr. Juan Farina, en su obra "Defensa del Consumidor y del Usuario" (4°ed. Astrea 2009) los usuarios de servicios públicos domiciliarios son los mas necesitados de protección, pues estos servicios son prestados por empresas del Estado, por concesionarios o por grandes empresas privadas que tienen un monopolio legal o de hecho, y prestan servicios, muchos de ellos esenciales para la vida diaria.

Que ha de tenerse presente, a su vez, por las características o cualidades del servicio y del proveedor, que el consumidor o usuario es cautivo de esta relación y esa sumisión fáctica le garantiza al prestador su poder de imposición.

Que aumentos tarifarios como el previsto en el mentado decreto, pone a los usuarios en una situación de vulnerabilidad que se contrapone a lo establecido en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional que consagra el "derecho al acceso al consumo".

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los

servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias. "

Que de conformidad con el arto 27 de la ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EI DEFENSOR DEL PUEBLO DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°: RECOMENDAR** al Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA), que con relación al aumento en la tarifa del servicio público de agua dispuesto por el decreto 245/12, evalúe medidas en el marco de su competencia, que contemplen la especial situación que enfrenta el Partido de 9 de Julio.

**ARTICULO 2°:** Registrar, notificar, comunicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION N° 23/12**